

**LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA, ECUADOR Y
BOLIVIA: DE LA GRAMÁTICA CONSTITUCIONAL Y LOS PROCESOS
DE RECONOCIMIENTO, A UNA NUEVA INTERPRETACIÓN**

**THE RIGHTS OF NATURE IN COLOMBIA, ECUADOR, AND BOLIVIA: FROM
CONSTITUTIONAL GRAMMAR AND RECOGNITION PROCESSES TO A
NEW INTERPRETATION**

ALEXANDRA CUMBE-FIGUEROA

Profesora

Universidad La Gran Colombia

alexandra.cumbe@ugc.edu.co

IVÁN VARGAS-CHAVES

Profesor

Universidad Militar Nueva Granada

ivan.vargas@unimilitar.edu.co

Data de recepció: 18 d'abril de 2023 / Data d'acceptació: 3 de maig 2023

RESUMEN: El presente artículo tiene por objetivo indagar sobre la narrativa liberal del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia, Ecuador y Bolivia, así como sobre la forma en que el constitucionalismo andino ha entendido e interpretado este fenómeno desde la gramática constitucional y los procesos de reconocimiento. La metodología utilizada por los autores es el análisis documental sobre el conjunto de fuentes recopiladas, tales como normas, sentencias y doctrina jurídica nacional e internacional. Como resultados, se logró dimensionar el alcance de los derechos de la naturaleza en estos países desde la gramática constitucional sobre la cual se han construido los textos normativos donde se consignó este reconocimiento; además de comprender las relaciones que se dan desde el mismo

proceso de reconocimiento jurídico, como parte de las interpretaciones constitucionales llevadas a cabo en esos países, las cuales, encontraron su sustento en la interculturalidad, plurinacionalidad y el respeto por la biodiversidad y la diversidad cultural.

RESUM: Aquest article té per objectiu indagar sobre la narrativa liberal del reconeixement dels drets de la naturalesa a Colòmbia, Equador i Bolívia, així com sobre la manera com el constitucionalisme andí ha entès i interpretat aquest fenomen des de la gramàtica constitucional i els processos de reconeixement. La metodologia utilitzada pels autors és l'anàlisi documental sobre el conjunt de fonts recopilades, com ara normes, sentències i doctrina jurídica nacional i internacional. Com a resultats, s'ha aconseguit dimensionar l'abast dels drets de la naturalesa a aquests països des de la gramàtica constitucional sobre la qual s'han construït els textos normatius on es va consignar aquest reconeixement; a més de comprendre les relacions que es donen des del mateix procés de reconeixement jurídic, com a part de les interpretacions constitucionals dutes a terme en aquests països, les quals van trobar el seu suport en la interculturalitat, la plurinacionalitat i el respecte per la biodiversitat i la diversitat cultural.

ABSTRACT: The objective of this paper is to analyze the liberal narrative on the recognition of the rights of nature in Colombia, Ecuador, and Bolivia, as well as study, from constitutional grammar and recognition processes, the interpretation of this phenomenon by Andean constitutionalism. The methodology chosen by the authors was the documentary analysis of the collected sources, such as laws, jurisprudence, and national and international legal doctrine, among others. As a result, the paper compiles some reflections on the scope of the rights of nature in these countries, from the constitutional grammar of the norms where this recognition was achieved. In addition, the authors propose a way of understanding the relationships in this process of legal recognition. All this occurred as a logical

consequence of the constitutional interpretations of Andean constitutionalism, based on interculturality, plurinationality, and respect for biodiversity and cultural diversity.

PALABRAS CLAVE: Derechos de la naturaleza — Constitucionalismo andino — Gramática constitucional — Procesos de reconocimiento — Interpretación constitucional.

PARAULES CLAU: Drets de la naturalesa — Constitucionalisme andí — Gramàtica constitucional — Processos de reconeixement — Interpretació constitucional.

KEYWORDS: Rights of nature — Andean constitutionalism — Constitutional grammar — Recognition processes — Constitutional interpretation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA GRAMÁTICA CONSTITUCIONAL: ENTRE EL MULTICULTURALISMO Y LA INTERCULTURALIDAD. III. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: PROCESOS DE RECONOCIMIENTO EN ECUADOR, BOLIVIA Y COLOMBIA. IV. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: HACIA UNA NUEVA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. 1. Ecuador. 2. Bolivia. 3. Colombia. V. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La diversidad cultural ha sido uno de los temas más importantes que han tenido que lidiar los Estados en la región Andina. La forma en que entendemos al *otro* en la construcción del Estado ha sido abordada a través de distintas perspectivas políticas y jurídicas, que a su vez ha estado mediada por la larga lucha de las culturas minoritarias por ser parte de la formulación de los proyectos que pretenden definir el pacto social del Estado.

A la luz de las aproximaciones que han contribuido al cambio de paradigma de los derechos de la naturaleza, este artículo –que es resultado del ejercicio académico del autor como profesor de la Universidad Militar Nueva Granada; y de la autora como profesora de la Universidad La Gran Colombia– tiene por objetivo indagar

sobre las bases conceptuales que han fundamentado esta transformación en Ecuador, Bolivia y Colombia. Se busca, en este sentido, indagar en la narrativa liberal de los derechos y en la forma de entender la naturaleza.

Para lograr este propósito, se recurre a una metodología de análisis documental sobre el conjunto de fuentes recopiladas, tales como normas, sentencias y doctrina jurídica nacional e internacional, entre otros documentos. A partir de estos insumos, los autores clasificaron la información por líneas de interés dentro del eje temático del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo andino.

Adicional a lo anterior, se esbozan las ideas esenciales planteadas en los textos e instrumentos jurídicos, clasificando y comprendiendo su alcance; aclarando las distintas relaciones pragmáticas e históricas de causa-efecto dentro de la comprensión del proceso evolutivo de los derechos de la naturaleza; y, por último, dándole un orden lógico a los distintos planteamientos ideológicos e intencionales. De esta forma, con un enfoque hermenéutico sistemático y teleológico, se logró delimitar, dar significado y contenido –alcance normativo de los derechos de la naturaleza– a los procesos de reconocimiento que se dieron en Colombia, Ecuador y Bolivia.

Este artículo se divide en tres partes. En primer lugar, se analizará la gramática sobre la cual se han construido los textos constitucionales de los tres países mencionados, haciendo énfasis en la transición entre el multiculturalismo y la interculturalidad, como perspectivas para abordar la diversidad cultural y los distintos modos de vida de la sociedad plural.

En la segunda parte, se hará referencia a los derechos de la naturaleza, indagando los procesos de reconocimiento jurídico que se dio en los tres países, las características de cada uno de ellos y el marco conceptual que tuvieron en cuenta para ello.

En la tercera parte de este artículo, se realizará una aproximación a las interpretaciones constitucionales que ha tenido los derechos de la naturaleza en

Ecuador, Bolivia y Colombia. En especial, la forma en que los intérpretes jurídicos han abordado algunas de las disputas relacionadas con la naturaleza, teniendo como base los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y respeto por la diversidad cultural, respectivamente.

Como aporte de este ejercicio investigativo, es preciso aclarar que no se pretende plantear un fin crítico o normativo sobre el desarrollo que han tenido los derechos de la naturaleza en los sistemas jurídicos analizados, ni tampoco la evaluación de su eficacia y/o capacidad emancipatoria y contrahegemónica. En su lugar, aporta – a manera de resultados– un conjunto de elementos para la comprensión de esta figura jurídica que, aunque reconocida en distintas latitudes y ordenamientos, se nutre de elementos propios.

II. LA GRAMÁTICA CONSTITUCIONAL: ENTRE EL MULTICULTURALISMO Y LA INTERCULTURALIDAD

Las transformaciones constitucionales de América Latina a partir de los años ochenta supuso la introducción de variaciones que pretendían articular el proyecto político liberal con las exigencias del nuevo siglo. La Constitución Política de Colombia, por ejemplo, fundamentó su gramática en el conjunto de significados y reglas de uso de las categorías políticas y jurídicas del derecho moderno, tales como nación, pueblo, Estado, constitución, ciudadano y derechos, creadas por pensadores del Norte Global¹. De manera paralela, en el contexto de las transformaciones constitucionales en América Latina, la Carta Política colombiana incluyó categorías relacionadas con la ampliación de la carta de derechos, el reconocimiento de la multiculturalidad de la sociedad colombiana y la protección del ambiente, la protección a las diferentes formas de vida y relacionamiento con la

¹ Daniel Bonilla, “El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 42, 2019, p. 22 <<https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01>>.

naturaleza y, adicionalmente, se impulsó el proyecto de apertura económica y flexibilización de los mercados de cara a la globalización².

El texto constitucional colombiano, aunque innovador en su momento, contenía en su articulado cuestiones relacionadas con la naturaleza y la diversidad cultural, que no se interrelacionan entre sí, salvo cuando se trataba de la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, escenario en los cuales se consagró el derecho que tienen estas colectividades a la consulta previa³.

Este panorama generó tensiones entre el reconocimiento de los derechos y garantías étnicas y el proyecto económico y político del nuevo siglo, derivadas de nuevas formas de despojo material e inmaterial⁴. Aun con ello, la Carta Política colombiana se configuró como un punto de referencia en materia de renovación constitucional en la región andina, especialmente, por los aportes jurisprudenciales que fueron desarrollados progresivamente por la Corte Constitucional y, complementaron la interpretación del articulado constitucional en materia de diversidad cultural y de la naturaleza. En particular, la jurisprudencia constitucional abordó la necesidad de romper la visión tradicional exclusivista y monista del derecho⁵, a partir del reconocimiento de la diversidad como un eje estructural de nuestra sociedad y, en consecuencia, incluir la pluralidad cultural como un principio que tiene como propósito el reconocimiento, respeto y la convivencia equilibrada y armónica dentro de la diferencia⁶.

A pesar de ello, la tensión entre el liberalismo y la diversidad cultural fue un asunto con grandes retos materiales y de interpretación para la Corte Constitucional

² Gloria Amparo Rodríguez, *Los conflictos ambientales en Colombia y su incidencia en los territorios indígenas*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2016.

³ Daniel Bonilla, "El constitucionalismo radical ambiental..." cit.

⁴ Boaventura De Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Lima, 2010.

⁵ Gloria Amparo Rodríguez, *Los conflictos ambientales en Colombia...* cit.

⁶ Juan Alberto Cortés-Gómez, "Tras lo social y lo cultural: la interculturalidad como manifestación de los movimientos sociales", en Diana Carrillo González y Nelson Santiago Patarrayo Rengifo (Editores), *Derecho, interculturalidad y resistencia étnica*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009, p. 170.

colombiana. Dicha tensión, según explica Daniel Bonilla⁷, fue abordada por los jueces desde distintas aproximaciones. Entre ellas se destaca la articulación liberal del multiculturalismo que ofrecen Taylor⁸, Kymlicka⁹ y Tully¹⁰, esto es, entre derechos individuales y el reconocimiento constitucional de usos y costumbres de las minorías culturales dentro del marco de los valores liberales.

Así, el marco interpretativo de la Corte Constitucional oscilaba entre la propuesta intercultural, que plantea la ruptura del marco de la imaginación jurídica del liberalismo para llegar a acuerdos interculturales en un contexto de maximización de la autonomía cultural y; el liberalismo cultural, que privilegia los valores liberales sobre los iliberales, siempre que esto no ponga en riesgo la diversidad cultural¹¹. Aunque la Carta Política colombiana no consagró la interculturalidad en su articulado, la Corte Constitucional la definió como el derecho de las comunidades culturalmente diferenciadas a generar habilidades para el diálogo entre las distintas culturas que coexisten en la Nación. Se trata entonces del acceso a los conocimientos tanto de la cultura propia como de otras, para así lograr la interacción y el enriquecimiento de saberes de forma dinámica y recíproca y, con ello, la convivencia en términos de equidad y respeto mutuo (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-054 de 2013).

El derecho a la interculturalidad que fue reconocido, definido y explicado por la Corte Constitucional colombiana se prescribe como una aspiración social y cultural, que no incluye la discusión en términos jurídico-políticos. Esto es problemático en la medida que esta aspiración de la interculturalidad que plantea este alto tribunal no tiene en cuenta, ni discute las asimetrías de poder históricamente estructuradas en el marco de la colonialidad, que imposibilitan que las relaciones entre los individuos

⁷ Daniel Bonilla, *La constitución multicultural*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2006.

⁸ Charles Taylor, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, Fondo de cultura económica, Ciudad de México, 2009.

⁹ Will Kymlicka, "Multicultural states and intercultural citizens", *Theory and Research in Education*, vol. 1, no. 2, 2003, pp. 147-169 <<https://doi.org/10.1177/1477878503001002001>>

¹⁰ James Tully, *Strange multiplicity: Constitutionalism in an age of diversity*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.

¹¹ Daniel Bonilla, *La constitución multicultural...* cit.

de diferentes culturas se den realmente en términos de respeto, diálogo y armonía mientras subsistan las relaciones de dominación y desigualdad material basadas en las variables de 'clase social', 'cultura/étnica' y 'género'¹².

De ahí entonces que definición jurisprudencial de interculturalidad que propone la Corte Constitucional colombiana se encuentre enmarcada en la estructura liberal de los derechos, en lo que de Sousa Santos denomina concesiones político-jurídicas del Estado moderno a las culturas minoritarias, las cuales se encuentran respaldadas y validadas por los valores liberales y, en ellos mismos encuentra sus limitaciones¹³. A diferencia de esta interpretación, Catherine Walsh explica que, en la Región Andina, particularmente en los procesos de transformación constitucional de Ecuador y Bolivia, la interculturalidad se constituyó en un proyecto decolonizador con el que se buscó el contacto e intercambio equitativo entre culturas, en condiciones de igualdad y equidad¹⁴.

El objetivo de esta figura se planteó en la modificación de las estructuras que defienden la diferencia como desigualdad y, en su lugar, propone construir puentes de interrelación entre ellas a partir de la comunicación y aprendizaje permanente de distintos saberes, tradicionales y racionalidades que permita el enriquecimiento mutuo. En esos términos, Ecuador y Bolivia construyeron su gramática constitucional teniendo como uno de sus ejes fundantes la interculturalidad, como nuevo lenguaje jurídico-político que parte del diálogo respetuoso, armónico e igualitario desde la diferencia cultural para la refundación política, social, económica y cultural del Estado.

Un aspecto característico de la construcción constitucional en estos dos casos, según destaca de Sousa Santos, es que las luchas de los pueblos originarios se enmarcaron en la reivindicación de la precedencia histórica y la autonomía cultural

¹² Josef Stermann, "Colonialidad, descolonización e interculturalidad. Apuntes desde la filosofía intercultural", en Jorge Viaña, et al (Autores), *Interculturalidad crítica y descolonización. Fundamentos para el debate*, III-CAB, La Paz, 2009, pp. 52-70

¹³ Boaventura De Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina...* cit.

¹⁴ Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2009.

al margen del imaginario jurídico y político del Estado moderno colonial, esto es, teniendo como objetivo el reconocimiento de la plurinacionalidad y, con ello, del pluralismo jurídico¹⁵.

En contraste con el pluralismo liberal, cuya base es el individualismo y la unidad del sistema político, el pluralismo jurídico busca reconocer la existencia de múltiples sistemas jurídicos en un mismo Estado y, con base en ello, acordar la creación de mecanismos que permitan superar las contradicciones que pudieran surgir y coordinar las diferencias¹⁶. Así pues, el pluralismo jurídico sirvió de fundamento para el reconocimiento de la interculturalidad como eje fundacional de Bolivia y Ecuador, desde el cual más que reconocer la diferencia, se celebra la diversidad cultural y el enriquecimiento recíproco entre las distintas culturas¹⁷. Es decir, se parte de procesos de comprensión y fortalecimiento de lo propio, no como algo estático, atemporal y esencialista, sino como un continuum vital de visiones, saberes, prácticas y enseñanzas basadas en las relaciones que, dialogan con otras formas de entender la vida y las reglas que la guían para avanzar hacia la superación del colonialismo, la homogenización, la individualidad y el antropocentrismo¹⁸.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano ha explicado que la interculturalidad se proyecta en una dimensión distinta a la multiculturalidad, ya que esta última aborda la diversidad cultural desde la tolerancia y el reconocimiento, siempre que se subordine al sistema político, económico, social, cultural o lingüístico dominante, es decir, reproduciendo el modelo de superioridad cultural. Por su parte, la interculturalidad parte de la igualdad jurídica de las culturas y, en consecuencia, de la interrelación recíproca e igualitaria de los diferentes modos de vida, que conviven, dialogan y se complementan. En ese entendido, la interculturalidad pretende ir más allá de las interrelaciones lineales subordinadas que se desarrollan

¹⁵ Boaventura De Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina...* cit.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Catherine Walsh, “¿Interculturalidad? Fantasmas, fantasías y funcionalismos”, *Revista nuestraAmérica*, núm. 2, vol. 4, 2014, pp. 17-30
<<https://www.redalyc.org/pdf/5519/551956254003.pdf>>

en el marco de la 'inclusión' y el 'reconocimiento' de las diversas culturales, hacia una forma de relacionamiento basada en la integración armónica y equilibrada de las distintas cosmovisiones, el reconocimiento mutuo y comprensivo entre los conocimientos, saberes y valores (Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia 0698/2013).

De este modo, la interculturalidad en Ecuador y Bolivia tiene un objetivo descriptivo y uno normativo¹⁹. Descriptivamente reconoce la diversidad cultural que existe en los dos Estados desde su creación como entidades políticas independientes y, que, en este marco, los pueblos indígenas son naciones que tienen el mismo estatus político y jurídico que la nación históricamente dominante. Normativamente, la interculturalidad valora de forma positiva la diversidad cultural y determina la manera en que debe desarrollarse la interacción entre las variadas comunidades culturales, esto es, a partir del diálogo desde la diferencia

Ahora, si bien la construcción constitucional de Colombia, Ecuador y Bolivia tiene diferencias sustanciales significativas, podemos destacar los puntos de convergencia en el reconocimiento de la diversidad cultural en sus unidades geopolíticas. De una parte, el cambio constitucional colombiano se concentró en enfrentar la crisis política y conseguir la unión en medio del reconocimiento por la diversidad étnica y cultural de la Nación a través de la transformación de la arquitectura institucional del Estado y la garantía de la igualdad de todos los ciudadanos. Por otro lado, la plurinacionalidad e interculturalidad de Ecuador y Bolivia se plantearon como parte de un proyecto a largo plazo, que pretende desestabilizar la concepción tradicional de Estado-Nación homogeneizante, monista y asimilacionista de la cultura dominante y, en su lugar, reconocer la diversidad y la capacidad de las diversas naciones de definir sus destinos en el marco de un propósito de Estado común.

La diferencia entre la interculturalidad del Estado-nación y la interculturalidad plurinacional radica en que esta última reconoce que la diversidad es más que la

¹⁹ Daniel Bonilla, "El constitucionalismo radical ambiental..." cit.

variedad cultural, en tanto incluye la dimensión política, territorial y económica. Es decir, comprende que hay distintas formas de vida política, de gestionar y concebir el territorio y de organizar la vida política, todas igual de legítimas. Esta forma de comprender la diversidad cultural ha permitido reconfigurar la forma en que el derecho entiende diferentes fenómenos y construye realidades, a partir de la resignificación de las cosmogonías andinas como fuente legítima de conocimiento que contribuye en la construcción de la narrativa jurídica híbrida en temas como la naturaleza y su relación con el ser humano²⁰.

No obstante, también se destaca como punto en común de los proyectos constitucionales de Colombia, Ecuador y Bolivia el reto que supone la interculturalidad respecto a las históricas asimetrías de poder, de hegemonías, y definiciones acríicas de la cultura y la colonialidad. La noción propuesta de la interculturalidad se concibe como sustituto de la multiculturalidad, pero se mantiene en el mismo horizonte y fundamentos conservadores²¹, que parten por entenderla como una interrelación de respeto y diálogo entre diversos para la vida en armonía, cuya importancia reside en la voluntad subjetiva del respeto por el “otro” para establecer diálogo. Este postulado de interculturalidad desconoce las formas económicas, políticas, sociales y cognitivas que se encuentran enmarcadas en relaciones de dominación colonial, de capital y de poder en las cuales subyace una profunda desigualdad materia que imposibilita el “diálogo” y el “respeto” en términos igualitarios²².

Es por ello por lo que el presupuesto de la igualdad, respeto y diálogo entre las diversas culturales que conforman un Estado, más allá de su consagración normativa, requiere de la consideración y reconfiguración de estas asimetrías pues, de otro modo, puede resultar cooptada e instrumentalizada por el poder hegemónico

²⁰ *Ibidem*, p. 22.

²¹ Jorge Viaña, “Viaña, J., “Reconceptualizando la interculturalidad”, en David Mora y Silvy de Alarcón (Coord.). *Investigar y transformar. Reflexiones sociocríticas para pensar la educación*. La Paz: III-CAB, 2008, pp. 294-340

²² Jorge Viaña, Luis Carlos y Marcelo Sarzuri. “Presentación”, en Jorge Viaña, et al (Autores). *Interculturalidad crítica y descolonización. Fundamentos para el debate*, III-CAB, La Paz, 2009, pp. 52-70

y la cultura dominante con la apariencia de su incorporación en el discurso monista. En ese sentido, realizar una reflexión crítica sobre el proceso de descolonización y cómo se emplea y opera la interculturalidad en él resulta necesario para el diálogo y la construcción del proyecto de Estado dentro de sociedades diversas, en la que confluyen distintas cosmovisiones y ontologías²³. Entre los retos que esto supone, está plantear la co-existencia en paralelo de múltiples diferencias culturales que no se funden entre ellas, sino que se antagonizan o complementan. Cada una se reproduce a sí misma desde su pasado y se relaciona con otras en un constante e infinito de vida y no vida²⁴.

III. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: PROCESOS DE RECONOCIMIENTO EN ECUADOR, BOLIVIA Y COLOMBIA

Los reconocimientos de los derechos de la naturaleza se han dado en diferentes latitudes y sistemas jurídicos. En Latinoamérica se destacan las transformaciones constitucionales de Ecuador y Bolivia que, con base en la interculturalidad, han planteado como horizonte alcanzar el *sumak kawsay* (buen vivir en lengua quechua) o *suma qamaña* (vivir bien en lengua aimara) respectivamente, a partir de los principios de reciprocidad, complementariedad, primacía del bienestar colectivo y respeto por la Madre Tierra, como origen y garantía de la vida humana y no humana²⁵.

En el caso de Ecuador, el proceso constituyente estuvo marcado por una amplia discusión pública y plural, que tuvo en cuenta las luchas, propuestas, demandas y exceptivas acumuladas en la sociedad ecuatoriana. En el trabajo constituyente y, ante la tensión de la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la mayoría de la población y el reconocimiento de la plurinacionalidad y diversidad cultural, se

²³ Josef Stermann, "Colonialidad, descolonización e interculturalidad. Apuntes desde la filosofía intercultural", en Jorge Viaña, et al (Autores). *Interculturalidad crítica y descolonización. Fundamentos para el debate*, III-CAB, La Paz, 2009, pp. 52-70

²⁴ Silvia Rivera Cusicanqui, "*Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*". Tinta limón, 2010.

²⁵ Boaventura De Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina...* cit.

procuraron resolver las limitaciones jurídicas del concepto del derecho como un atributo exclusivo del individuo, para avanzar hacia una perspectiva colectiva a fin de declarar la naturaleza como un sujeto de derechos, con titularidad, acción y tutela, en tanto cumple con su correlativo deber de sustentar la vida humana y no humana²⁶.

El resultado de esta propuesta se consagró en el texto final de la Constitución de 2008, que establece en el preámbulo el reconocimiento de sus raíces milenarias conformadas por mujeres y hombres de diferentes pueblos, así como la ‘celebración a la naturaleza’, a la Pacha Mama, de la cual todos son parte y es indispensable la existencia del ser humano, así como la apelación del conocimiento tradicional de las culturas que enriquecen la Nación como sociedad, quienes deciden forjar “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. El proyecto del Buen Vivir busca construir una economía solidaria, mediante la recuperación de las soberanías de las naciones indígenas y, el reconocimiento de derechos y garantías sociales, económicas y ambientales que promuevan una relación armónica entre los seres humanos, en el ámbito individual, colectivo y con la naturaleza²⁷. Se trata entonces de una exploración de alternativas al postulado del “desarrollo sostenible²⁸”, como también a las modalidades de relacionamiento con la naturaleza en infinitas ontologías relaciones. Estas “ontologías relacionales”, el territorio y sus lógicas comunales son condición de posibilidad y la interrelación genera espacios de sinergia entre el mundo de hombres y mujeres con el resto de los otros mundos que circundan el mundo de los humanos²⁹.

²⁶ Alberto Acosta, “Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces”, en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Editores), *Derechos de la Naturaleza: El futuro es ahora*, Editorial Abya – Yala, Quito, 2009, pp. 15-24.

²⁷ *Idem*.

²⁸ Victoria Haidar y María Valeria Berros, “Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: La perspectiva del buen vivir”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, no. 108, 2015, 111-134

²⁹ Auturo Escobar, *Sentipensar con la tierra. Nueve lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*, Colombia: Ediciones Unaula, 2014

Sin embargo, como menciona Svampa³⁰, la relegitimación de una matriz comunitaria no es ajena al paradigma del extractivismo, ni tampoco a la globalización neoliberal. Por lo tanto, el contenido identitario del Buen Vivir puede desconocerse ante los procesos de expansión que de ese modelo de desarrollo. Así, la expansión jurídica que se propone puede concurrir, aunque sea contradictorio, con la pérdida de apropiación territorial y la depredación ambiental.

Al margen de estos aspectos problemáticos, el texto constitucional ecuatoriano consagró que la naturaleza como un sujeto de los derechos a ser respetada integralmente, a mantener y regenerar sus ciclos vitales, funciones, estructura y procesos evolutivos (art. 70 y 71); así como a ser restaurada (art. 72), a la aplicación de los principios de precaución y restricción para su defensa ante actividades que puedan extinguir las especies naturales, la alteración permanente o pérdida ecosistémica (art. 73) y, también el derecho que tienen todas las personas de beneficiarse de la naturaleza y sus riquezas para su buen vivir (art. 74). Para su defensa, se consagra la facultad de todas las personas, comunidades o pueblos de exigir el ejercicio de los derechos de la naturaleza a las autoridades (capítulo 7, artículo 71).

Este reconocimiento constitucional de los derechos de la Pachamama³¹ en Ecuador supuso, al menos declarativamente, una desestabilización a la comprensión hegemónica de la naturaleza como objeto para pasar, en su lugar, a consagrarla como un sujeto de derechos. Este reconocimiento de su subjetividad jurídica hace parte del proyecto ético filosófico de ampliación de los sujetos del derecho que, se busca romper la visión dicotómica del ser humano y la naturaleza y, reconocer el

³⁰ Maristella, Svampa, "Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro eco-territorial", en H. ALIMONDA (coord.), *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, CLACSO - CICCUS. Buenos Aires, 2011, p. 181-215

³¹ En el año 2017 se expidió el Código Orgánico del Ambiente en Ecuador, cuyo objeto "es garantizar el derecho de todas las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay" (art. 1). Este cuerpo normativo consagra, entre otras cosas, los principios que guían la gestión ambiental del país, el alcance del derecho de la población a vivir en un ambiente sano y determina que los derechos de la naturaleza se garantizan a partir de la planificación y ordenamiento ambiental, que contiene estrategias de protección al patrimonio natural, conservación sin situ, conservación ex situ, beneficios por servicios y autorizaciones ambientales.

valor de esta en sí misma³². Dicho proyecto busca entonces distanciarse de la retórica de dominio sobre la naturaleza del derecho moderno occidental. De esta manera, la naturaleza se considera deja de considerarse como algo externo a la experiencia humana³³ y, tiene en cuenta las ontologías relacionales entre humanos y no humanos y, que se rigen por dinámicas de relacionalidad, interdependencia, complementariedad y reciprocidad³⁴

Sobre esto, Eduardo Gudynas refiere que la presentación constitucional de los derechos de la naturaleza en Ecuador se compone de tres elementos sustantivos, a saber, su carácter de sujeto del derecho por su valor intrínseco; su concepción como categoría plural, amplia y diversificada y; su garantía a ser restaurada integralmente por los impactos negativos de origen antrópico³⁵. Se trata entonces de postulados que, a pesar de tener una apariencia abstracta, son una representación de las demandas y los conflictos sociales que reflejan en el campo jurídico los procesos sociales, culturales y ambientales de la sociedad³⁶.

Por su parte, en el caso de Bolivia el proceso constituyente que, se desarrolló en el marco de una crisis estatal por la larga historia de exclusión de los pueblos originarios y el amplio descontento ciudadano por el modelo de desarrollo neoliberal, promovió la propuesta de refundar el Estado teniendo como fundamento la reconstitución, restitución histórica e igualación de las naciones y pueblos indígenas.

Se estableció entonces el vivir bien como el horizonte del desarrollo antineoliberal del país, como un proyecto que parte de la igualdad jerárquica y legítima de los

³² Alberto Acosta, "Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia", en Agustín Grijalva, María Elena Jara y Dunia Martínez (Editores), *Estado, Derecho y Economía*, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2013, pp. 255-280.

³³ María Valeria Berros y María Carman, "Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2022, vol. 13, no 1.

³⁴ Johanna Del Pilar Cortés Nieto y Andrés Gómez Rey "Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento", Bogotá, *Revista Derecho del Estado*, 2023, no 54, p. 133-161.

³⁵ Eduardo Gudynas, *Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología. La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, Universidad Politécnica Salesiana, Quito, 2011.

³⁶ María Valeria Berros, "Defending Rivers: Vilcabamba in the South of Ecuador", *RCC Perspectives*, no. 6, 2017, pp. 37-44.

distintos sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales del Estado y, que busca una nueva relación de armonía y respeto del ser humano con la Madre Tierra y en equilibrio con todas las formas de vida³⁷. El vivir bien propone nuevas formas de relación del ser humano con la naturaleza y con otros seres humanos. Se trata entonces del pasaje de un paradigma antropocéntrico a otro de carácter relacional en el que se destaca el abandono de la idea del desarrollo como crecimiento económico ilimitado, a la opción por una economía solidaria y sustentable, la jerarquización igualitaria de otras valoraciones de las actividades y bienes, más allá de la visión utilitaria. Una profundización de la democracia³⁸.

No obstante lo anterior, los derechos de la naturaleza no hicieron parte de la discusión de la nueva Constitución Política, ni se incluyeron en el texto final³⁹, a cambio de ello se consagró un gran número de disposiciones relativas a la protección de la naturaleza⁴⁰ con base en el pluralismo jurídico, esto es, a través de la hibridación de conceptos del derecho liberal y de las cosmogonías andinas⁴¹, e introduciendo en el lenguaje político y jurídico el carácter sagrado de la Madre Tierra⁴².

³⁷ María Elena Attard-Bellido, "Entre la diosa Themis y Mama Ocllo: la propuesta de argumentación jurídica plural desde la filosofía intercultural andina de la Chakana", *Revista Diálogos de Saberes*, vol. 40, 2015, pp. 79-100.

³⁸ Maristella Svampa, *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*, Guadalajara, Calas, 2019.

³⁹ Paola Villavicencio-Calzadilla, "Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, núm. 13, vol. 1, 2022, pp. 1-40 <<https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404062>>

⁴⁰ La Constitución Política de Bolivia establece en su preámbulo el carácter sagrado de la Madre Tierra y en el artículo 33 el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, y que el ejercicio de este derecho por parte de las personas debe permitir a éstas y a otros seres vivos desarrollarse de manera normal y permanente.

⁴¹ María Elena Attard-Bellido, "Entre la diosa Themis y Mama Ocllo..." cit.

⁴² A pesar de la falta de consagración expresa de los derechos de la Madre Tierra, el párrafo II del artículo 13 de la Constitución Política de Bolivia establece que "los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados". Esta cláusula se ha interpretado como una disposición abierta de los derechos permite pensar en derechos en devenir, es decir, en derechos que vendrán, lo cual se hizo más adelante mediante la Ley de Derechos de la Madre Tierra de 2010 y la Ley Marco de la Madre Tierra y el Desarrollo Integral para Vivir Bien de 2012. Ver. Cletus Gregor, "Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza", *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 59, 2014, pp. 9-40 <[https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)71724-7](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)71724-7)>.

Con base en lo anterior, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza posteriormente mediante el desarrollo legislativo⁴³, que definió la Madre Tierra como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (art. 3, Ley 071 de 2010) y, en ese sentido, se consagró que su carácter jurídico⁴⁴ para la protección y tutela corresponde a la de un sujeto colectivo de interés público que deben proteger y defender todos los bolivianos y bolivianas⁴⁵ (art. 5, Ley 071 de 2010).

Este marco legal boliviano propone superar el extractivismo destructivo que amenaza a la Madre Tierra y a todos los elementos que la integran⁴⁶, a partir de la garantía de la integridad, la diversidad, la resiliencia, el equilibrio y la restauración natural. Esto, en concordancia de los principios de indivisibilidad,

⁴³ El reconocimiento legislativo de los derechos de la Madre Tierra en 2010 fue el resultado de un proceso de negociación entre el gobierno de Bolivia y distintos movimientos indígenas del país que se organizaron en el denominado Pacto de Unidad. Tras más de 20 encuentros en todo el territorio nacional, esta organización elaboró la propuesta de ley que sería posteriormente presentada a la Asamblea Legislativa Plurinacional y, de la cual, solo se aprobaron 10 artículos que fueron extraídos de una modificación en la Cámara legislativa. La Ley aprobada en 2010 y la Ley Marco aprobada en 2012 tuvieron una fuerte oposición de los pueblos indígenas originarios campesinos por el recorte normativo que sufrieron respecto a la propuesta del Pacto de Unidad y, porque consideraban que las disposiciones contenidas favorecían el modelo antropocentrista neoliberal. Ver. Paola Villavicencio-Calzadilla, “Los derechos de la naturaleza en Bolivia...” cit.

⁴⁴ En cuanto al ejercicio de los derechos de la Madre Tierra se consagró en el artículo 6 de la Ley 071 de 2010 que “Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos. El ejercicio de los derechos individuales está (sic) limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida.”

⁴⁵ Conviene destacar que mediante las Leyes 367 de 2013 y 535 de 2016 se incluyeron como un tipo penal las acciones individuales o colectivas que impidan el desarrollo de actividades mineras.

⁴⁶ Dentro de esta estructura constitucional, también se ha reconocido que son “finés y funciones esenciales” del Estado el uso y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables y que es “prioridad del Estado” la industrialización y venta de estos recursos (arts. 9.6, 316.6 y 355). En este marco, la gestión ambiental se guía por la Ley 1333 de 1992, que aun concibe la naturaleza como objeto (anterior a la Constitución) y, en consecuencia, se han aprobado una serie de normas y políticas que autorizan el desarrollo de actividades de explotación de recursos renovables y no renovables en áreas de especial importancia ecológica, e incluso en zonas que se traslapan con territorios de pueblos indígena originario campesinos, ejemplo de ello, son los Decretos Supremos 2549 y 4667 de 2015 que amplían la frontera hidro-carbonífera a las regiones amazónicas y del Gran Chaco del país y, el Decreto Supremo 4667 de 2022 que amplía dichas zonas a 27 millones de ha. En el mismo sentido, se han expedido la Ley 741 de 2015 y el Decreto 3973 de 2019 que autorizan el desmonte de hasta 20 ha. de tierras con cobertura forestal para actividades agrícolas y pecuarias.

interrelacionalidad, interdependencia y complementariedad de todos los sistemas y seres vivos -humanos o no- que conviven en la naturaleza⁴⁷.

Así, pues, se trata de una apuesta ética, filosófica, jurídica, económica, y cultural que, a través del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, busca la reconstrucción de la relación entre el ser humano (colectiva e individualmente) y la naturaleza fundada en el respeto, la armonía y el equilibrio. Sin embargo, como mencionan Berros y Carman⁴⁸, si bien los planes nacionales de Bolivia reconocen el valor intrínseco de la naturaleza, paradójicamente consagran a la biodiversidad como una "ventaja comparativa", lo cual se enmarca en los postulados economicistas sobre los recursos naturales y, en consecuencia, se concibe a la naturaleza desde su instrumentalización.

Ahora, el caso de Colombia es diferente al proceso de Ecuador y Bolivia. En la Constitución Política de 1991 no se reconoce el valor intrínseco de la naturaleza, ni su carácter sagrado, ni mucho menos su titularidad de derechos. En su lugar, se consagran múltiples disposiciones que destacan la importancia de las riquezas naturales de la Nación, el derecho colectivo al ambiente sano y el deber del Estado y los ciudadanos de proteger la diversidad e integridad del ambiente, entre otros temas⁴⁹.

En virtud de ello, la Corte Constitucional la ha dominado como una 'Carta Política Ecológica' y, en ese sentido, ha referido que en este cuerpo normativo la naturaleza se fundamenta en una visión antropocéntrica, ya que su protección y tutela depende de la consecuente defensa que supone para la vida del ser humano y su desarrollo físico, social y económico (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411 de 1992).

⁴⁷ Paola Villavicencio-Calzadilla, "Los derechos de la naturaleza en Bolivia..." cit.

⁴⁸ María Valeria Berros y María Carman, "Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina..." cit.

⁴⁹ Daniel Alzate-Mora, Gloria Amparo Rodríguez e Iván Vargas-Chaves, "Acceso a la justicia y la participación ambiental" en Gloria Amparo Rodríguez (Editora), *Justicia ambiental en Colombia: Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2018, pp. 27-60.

A pesar de ello, en 2016 la Corte Constitucional reconoció al Río Atrato como un sujeto de derechos, en el marco de un ejercicio de reinterpretación de la Carta Política en el que aplicó una visión dinámica y evolutiva de las disposiciones y principios consagrados en ella, tales como el carácter pluralista del Estado; la diversidad étnica y cultural y la protección del patrimonio natural y cultural⁵⁰.

Para este alto tribunal, la naturaleza y el ambiente son un elemento transversal del constitucionalismo, lo cual permite reconocer la naturaleza y a todos los organismos vivos que la habitan como merecedores de protección en sí mismos. Especialmente, a la luz de los principios de pluralismo cultural y étnico, que invitan a explotar una perspectiva alternativa de los conocimientos y derechos colectivos de los grupos étnicos (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

En estos términos, encuentra la Corte Constitucional que la protección cultural incluye la salvaguarda de todas las comunidades étnicas de la nación, sus formas de vida, costumbres, lenguas y tradicionales ancestrales, así como su profunda relación con la naturaleza. Desde esta perspectiva, se concluye que la conservación de la diversidad biológica implica necesariamente la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella, esto es, a ser, desarrollarse y pervivir. Se trata entonces de reconocer los desafíos del constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, relacionados con lograr la protección efectiva de la naturaleza y la cultura, a partir de una actitud de respeto y humildad con el medio natural y las diferentes formas relacionamiento con este y, limitando en consecuencia todo concepto utilitario, económico y eficientista (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza es entonces un instrumento jurídico que pretende garantizar la relación ancestral de los grupos étnicos con la naturaleza y esta en sí misma desde una perspectiva holística. En el caso del río Atrato, el reconocimiento se fundamentó principalmente en la necesidad de adoptar

⁵⁰ Iván Vargas-Chaves, Gloria Amparo Rodríguez, Alexandra Cumbe-Figueroa y Sandra Mora-Garzón, "Recognizing the rights of nature in Colombia: The Atrato River case", *Jurídicas*, núm. 17, vol. 1, 2020, pp. 13-41 <<https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.2>>

herramientas jurídicas para proteger un ecosistema altamente degradado y las formas de relacionamiento ancestral con el mismo.

Ante ese panorama, podemos señalar que los derechos de la naturaleza se han comprendido como un híbrido jurídico, que se nutre de categorías liberales como son la personalidad jurídica, la titularidad de derechos y de las cosmovisiones y saberes de grupos étnicos que han defendido la subjetividad de la naturaleza. En las transformaciones constitucionales revisadas, observamos que hay puntos de diferencia y de encuentro en este reconocimiento jurídico, uno de estos es la interculturalidad como elemento imperativo para refundación de las relaciones armónicas, equilibradas e igualitarias entre la diversidad cultural.

IV. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: HACIA UNA NUEVA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Durante las últimas décadas, uno de los retos más importantes de los intérpretes constitucionales fue tratar de conciliar la tensión entre la diversidad cultural y el Estado liberal. Después de distintos análisis y perspectivas se plantearon múltiples formas de abordarlo y resolverlo, lo cual permitió la creación de categorías jurídicas híbridas que proponen otra visión para el proyecto de Estado, en el que la naturaleza es respetada y protegida por su valor intrínseco y, en ese sentido, se le reconoce como titular de ciertas garantías propias.

Los derechos de la naturaleza plantean un cambio civilizatorio profundo, que cuestiona las lógicas antropocéntricas dominantes y se convierte en una respuesta de vanguardia frente a la actual crisis ecológica⁵¹. Se pretende abandonar el modelo de dominación e instrumentalización de la naturaleza en el que se valora por la utilidad potencial que puede generarle al ser humano y transitar hacia otros modos de relacionamiento. Sin embargo, estos reconocimientos constitucionales dependen de una transformación normativa, política y epistémica que se aparte de

⁵¹ Maristella Svampa, “Las fronteras del neoextractivismo en América Latina...” cit.

la visión utilitarista, antropocéntrica, objetivizada de la naturaleza y de su abstracción de la cultura⁵².

Por lo tanto, en las siguientes líneas revisaremos el caso de Ecuador, en el que se ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza. La forma en la que se ha abordado corresponde a la literalidad del texto constitucional, tanto en su parte dogmática como orgánica, pero en el marco de una aplicación fundada en las herramientas que ofrece el derecho moderno.

Seguido a ello, observaremos que en Bolivia a pesar del tiempo transcurrido tras la entrada en vigor del texto constitucional y las Leyes que reconocen los Derechos de la Madre Tierra no existe jurisprudencia que aborde a la Madre Tierra como un sujeto autónomo de derechos de manera concreta. Sin embargo, se ha desarrollado una doctrina del precedente en torno a la interculturalidad y la protección ambiental que nos permiten observar las continuidades y discontinuidades del proyecto de Estado liberal y el pluralismo jurídico en materia de derechos de la naturaleza.

En tercera medida, abordaremos la interpretación constitucional que se ha desarrollado en Colombia de los derechos de la naturaleza, teniendo en cuenta que esto se ha hecho de manera fragmentada y parcial, es decir, se ha reconocido a ciertos ecosistemas como titulares de derechos y coexiste con la visión antropocéntrica de apropiación de patrimonio natural. Desde esta interpretación, el reconocimiento de la subjetividad jurídica de la naturaleza no se nutre de las cosmovisiones y saberes étnicos, sino que se fundamenta en la necesidad de adoptar herramientas jurídicas reforzadas ante la situación de crisis ambiental.

1. Ecuador

En Ecuador, la interculturalidad se consagró como un principio fundamental para la resignificación y reingeniería del Estado mismo. Un principio que dirigiría la construcción sociopolítica, epistémica, ética y existencial -de la vida- y de la transformación estructural e institucional⁵³. En este sentido, se ha desarrollado un

⁵² Philippe Descola y Pons Horacio, *Más allá de naturaleza y cultura*, Buenos Aires, 2012

⁵³ Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad...* cit.

amplio marco jurisprudencial sobre los derechos de la naturaleza⁵⁴ que, aunque tiene un gran número de sentencias que niegan las solicitudes de protección a estas garantías, han procurado explicar lo que significa esta figura⁵⁵.

Ahora, conviene resaltar que, en los casos analizados, los intérpretes jurídicos se basaron en el principio de interculturalidad previsto en la norma constitucional para aplicar los derechos de la naturaleza en cada caso concreto. De este modo, se ha explicado que los derechos de la naturaleza son una de las innovaciones más relevantes de la Constitución ecuatoriana, en tanto representan el acuerdo y compromiso de la sociedad plural de alejarse de la concepción tradicional de la naturaleza como objeto, susceptible de ser apropiada y, que se protege exclusivamente por el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano, para avanzar hacia una noción que modifica el paradigma jurídico de la naturaleza y, con fundamento en que es ser vivo, tiene titularidad de derechos propios y, por lo tanto, la protección de estos es transversal a todo el ordenamiento jurídico del Estado⁵⁶.

Se adopta, en consecuencia, una perspectiva biocéntrica que le da prevalencia a la salvaguarda de la naturaleza por su valor intrínseco, bien sea como conjunto de elementos (desde la integralidad) o en cada uno de ellos individualmente considerados (estructura, ciclos vitales, procesos evolutivos y funciones) (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 166-15-SEP-CC).

En virtud de ello, se ha comprendido que la naturaleza, como conjunto vivo que permite la vida, se ubica en el nivel más alto de valores y de importancia en el

⁵⁴ Hasta la fecha de realización de esta obra se han resuelto más de 60 casos en los que se ha discutido los Derechos de la Naturaleza. Véase: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/casos-ecuador/>

⁵⁵ La Constitución Política de Ecuador consagra como acciones para la defensa de los derechos de la naturaleza, la acción de protección que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales (art. 88) y; las medidas cautelares, cuyo propósito es evitar o hacer cesar la amenaza o violación de derechos reconocimientos en la Constitución (art. 87).

⁵⁶ Iván Vargas-Chaves, Mauricio Luna-Galván y Yina Torres, "Del biocentrismo a la seguridad humana: un enfoque en el marco del reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos", *Prolegómenos. Derechos y Valores*, núm. 23, vol. 45, 2020, pp. 85-101 <<https://doi.org/10.18359/prole.4264>>

constitucionalismo ecuatoriano. Esto significa el deber antrópico de prevenir daños, repensar las actividades humanas que tienen un costo natural significativo, aumentar la conciencia y respeto por la naturaleza por su valor intrínseco y, velar porque sus derechos a ser, a mantenerse y a regenerar sus ciclos vitales, funciones, estructura y procesos evolutivos; así como a ser restaurada se ejerzan (Corte Provincial de Justicia de Loja – Ecuador, Sentencia No. 11121-2011-0010).

Ahora bien, es preciso entender –en el marco de lo desarrollado hasta este punto– que los derechos de la naturaleza son las prerrogativas prevalentes dentro de los derechos constitucionales, ya que son parte integrante de la garantía que tiene toda la sociedad a desenvolverse en un medio ambiente sano (Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Ecuador, Sentencia 1711120130317).

En esos términos, se dispone que los derechos de la naturaleza priman en el marco de la transformación de la matriz productiva, ya que el principio constitucional del buen vivir o Sumak Kawsay, plantea el imperativo de buscar un modelo económico que no esté fundado en el extractivismo y la explotación de la Pachamama, sino en uno que permita encontrar la armonía entre la persona-comunidad y su entorno, tanto de la presente como de las futuras generaciones (Corte Provincial de Justicia de Cuenca – Ecuador, Sentencia 01333-2018-03145).

Con todo, también han resuelto que cuando el desarrollo de actividades extractivas a gran escala cuente y cumpla con las autorizaciones ambientales correspondientes, no se considera que exista vulneración a los derechos de la naturaleza, en tanto se está en proceso del cambio de matriz productiva (Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Ecuador Sentencia 1711120130317).

Sobre este particular, conviene resaltar la aproximación que se le dio a la violación de los derechos de la naturaleza en los casos del río Vilcabamba⁵⁷, Reserva

⁵⁷ El Gobierno Provincial de Loja inició obras de ampliación de la vía Vilcabamba-Quinara en 2008. Este proyecto no contaba con licencia ambiental y, pese a ello, se estaban arrojando residuos de construcción y material de excavación directamente al río Vilcabamba, lo cual generó una afectación en el cauce del río. Debido a esta situación, se interpuso una acción de protección en 2010 a favor de los derechos de la naturaleza, particularmente del río Vilcabamba.

Cayapas⁵⁸, Río Blanco⁵⁹ y Galápagos⁶⁰. En estas sentencias, se concluyó que las obras, proyectos y actividades que puedan afectar la naturaleza dada la explotación de sus recursos, requieren del cumplimiento de la normatividad ambiental y, si es del caso de su correspondiente autorización, en tanto garantía de las prescripciones previstas en el ordenamiento jurídico para el aprovechamiento antrópico de la Pachamama.

Del mismo modo, se ha resaltado el reto que existe en torno a la aplicación creativa de los derechos de la naturaleza. En especial, ante el proyecto de Estado de transformar la matriz productiva, por actividades que permitan garantizar el Buen Vivir, esto es, la vida en bienestar tanto entre los seres humanos como con la naturaleza y todos los elementos que la componen (Corte Provincial de Justicia de Chimborazo – Ecuador, Sentencia No. 06334-2014-1546).

Al respecto, conviene mencionar que la fundamentación y explicación que han dado los intérpretes jurídicos se ha preocupado por resolver las distintas problemáticas relacionadas con la naturaleza, en los términos interculturales aprobados por la Constitución Política, pero haciendo uso de las categorías liberales del derecho.

De ahí que uno de los principales retos de la ampliación del proyecto intercultural de Ecuador se encuentre su desarrollo en el marco de la visión y protección capitalista, moderna y cultural de la diversidad⁶¹. La complejidad de su incorporación

⁵⁸ En el año 2012, el gobierno municipal de Santa Cruz (Galápagos) inició un proceso de licitación para la contratación pública para el proyecto de construcción y regeneración de una avenida. No obstante, los convocantes no contaban con la licencia ambiental para ello. Por lo tanto, un grupo de personas presentó una solicitud de medidas cautelares en contra del acto administrativo alegando la protección de los derechos de la naturaleza, en particular, la posible afectación a la fragilidad de los ecosistemas de las Galápagos.

⁵⁹ Los propietarios de un predio ubicado en el municipio de Tabacundo obtuvieron una concesión minera artesanal para la explotación de materiales pétreos. Sin embargo, no contaban con la licencia ambiental correspondiente para ello y, aun así, iniciar las actividades extractivas. Durante las obras de explotación se provocó un deslizamiento de materiales en el río Blanco, generando su afectación. En consecuencia, se presentó una acción de protección en 2013 por la violación de los derechos de este cuerpo hídrico.

⁶⁰ Una empresa camaronera estaba desarrollando sus actividades de captura y pesca en la Reserva Ecológica de Cayapas, desconociendo la fragilidad de este ecosistema protegido. En consecuencia, se presenta una acción de protección solicitando el amparo de los derechos de la naturaleza.

⁶¹ Catherine Walsh, “¿Interculturalidad? Fantasmas, fantasías y funcionalismos...” cit.

en el ámbito político-jurídico ha estado mediada por la búsqueda de alternativas al modelo económico dentro de un proyecto de Buen Vivir. El proyecto extractivista continúa definiendo la forma en que entendemos la naturaleza, a pesar de sus derechos, la naturaleza que debe ser protegida es matizada con aquella que debe sacrificarse para el beneficio económico del ser humano. Esto también implica un desconocimiento a las ontologías relacionales que se nutren y se co-conforman por las estrategias de conservación y/o explotación de la naturaleza. Los retos alrededor del proyecto del Buen Vivir y de la protección de los derechos de la naturaleza se encuentran determinados por el modelo de vida en común que desarrollemos y, la decisión de si en realidad queremos lograr un giro ecológico o, si se trata de un discurso retórico.

2. Bolivia

En Bolivia se ha dispuesto que la protección y tutela de la naturaleza corresponde a la de un sujeto colectivo de interés público, en ese sentido, se designó al Tribunal Agroambiental de Bolivia⁶² como jurisdicción competente para conocer de los derechos de la naturaleza, sin embargo, a la fecha de realización de este texto no se cuenta con sentencias de esta instancia que aborden la temática⁶³.

A pesar lo anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha ido construyendo una jurisprudencia constitucional alrededor de los ejes fundacionales de la construcción

⁶² En Bolivia se estableció que la jurisdicción competente para conocer sobre las acciones de defensa de los derechos de la Madre Tierra sería la agroambiental, como jurisdicción especializada para impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad. Pero a su vez, se dispone que cuando la exigencia de protección de los derechos de la naturaleza se haga por medio de la solicitud de amparo de derechos fundamentales, puede ser de conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia que, conforme con la Constitución de 2009, art. 196 ejerce el control de constitucionalidad, interpreta la Constitución y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

⁶³ No obstante, el Tribunal Agroambiental de Bolivia se ha en una ocasión sobre la aplicación de medidas cautelares para proteger los derechos a un ambiente sano y de la naturaleza, con el caso de la demanda por la protección de 44 árboles que estaban en riesgo de ser impactados por la construcción de un proyecto vial en Cochabamba. En esta decisión se decidió suspender el proyecto argumentando que el tratamiento silvicultural previsto no tenía certeza científica respecto al riesgo que podía generar en el ambiente y, en aplicación del principio de precaución se requería salvaguardar los derechos de la población a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los de la Madre Tierra (sin distinguir entre ambos, ni profundizar en los derechos de la naturaleza) (Tribunal Agroambiental de Bolivia, Auto Agroambiental S1ª N° 40/2021).

del nuevo Estado boliviano en materia de pluralismo, la interculturalidad y la descolonización⁶⁴. Se ha explicado que el Estado Plurinacional tiene el fin de lograr la descolonización del Estado-Nación monocultural, homogéneo, colonial, republicano y neoliberal que se encuentra fundado en la exclusión social, política económica y cultural de los pueblos y naciones indígena originario campesinas⁶⁵, así como en el modelo de desarrollo fundado en el saqueo de los recursos naturales, que genera mayor pobreza, marginación y racismo (Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia 0698/2013).

Para hacer realidad lo anterior, el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia indica que el Estado Plurinacional se guía por el principio-valor de la interculturalidad para la construcción común de una institucionalidad descolonizadora, despojada de las lógicas del colonialismo y bajo un proceso de reconstitución y re-encuentro de los propios saberes y conocimientos.

De este modo, la interculturalidad se interpreta como el fundamento de la igualdad jurídica de las culturas, para que las diversas cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos ingresen en un proceso de interrelación recíproca e igualitaria en la multiplicidad de identidades plurinacionales, que conviven, dialogan y se complementan, conservando su esencia identitaria, que permiten la reproducción de la vida en armonía y equilibrio para el vivir bien⁶⁶ (Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia 0698/2013).

⁶⁴ Para profundizar se recomienda consultar las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional: 0698/2013; 0006/2013. El Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con la Unidad de Descolonización dependiente de la Secretaría Técnica, cuya función es realizar los trabajos interdisciplinarios de traducción intercultural.

⁶⁵ La expresión 'naciones y pueblos indígenas originario campesinos' se ha interpretado como "la composición plural del pueblo boliviano en cuya historia destacan, como señala el Preámbulo de la Constitución, luchas, sublevaciones, marchas y movimientos que a lo largo del tiempo han ido estructurando a naciones y pueblos arraigados a la tierra". Se trata entonces de las poblaciones que han habitado "aun antes de la colonia la amazonia, chaco, altiplano, llanos y valles, con rostros diferentes y diversidad de culturas, han mantenido a lo largo de la historia, sus raíces y filosofía de vida, naciones y pueblos indígena originario campesinos" y que actualmente, junto a todos los bolivianos y bolivianas habitan la madre tierra formando el pueblo o nación boliviana de composición plural (Sentencia constitucional Plurinacional 2056/2012).

⁶⁶ La Ley 300 del 15 de octubre de 2012 define el vivir bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kawsay, Yaiko Kavi Päve) como "el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las

Sobre este particular, se explica que el vivir bien es la propuesta más contundente del Estado Plurinacional, en tanto proyecto opuesto a las lógicas de 'desarrollo' propias del Estado-Nación capitalista y, que, en su lugar, plantea como horizonte propio la reconstitución y continuidad de las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, a partir de la construcción conjunta de Estado en medio de la pluralidad⁶⁷.

En este sentido, el vivir bien se constituye como un principio-valor tanto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para quienes "es la vida en plenitud, implica primero saber vivir y luego convivir en armonía y en equilibrio; en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia y en equilibrio con toda forma de existencia sin la relación jerárquica, comprendido que todo es importante para la vida" y para el ordenamiento jurídico (Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia 0300/2012).

En consecuencia, para el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia en el cambio constitucional que se dio en dicho país, los derechos fundamentales no solo reconocen al individuo, sino también a su medio de vida, es decir, con la madre naturaleza o Pachamama, atendiendo al fundamento principal del Estado Constitucional de Derecho del Vivir Bien (Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia 00019/2016).

De esta forma, los derechos hallan como "centro de la realidad al hombre vinculado con su entorno inmediato", esto es, a la naturaleza bajo la filosofía de que nosotros

comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo"

⁶⁷ Oswaldo Hermosa Mantilla, "El neoconstitucionalismo andino. Estudio comparado de las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 a la luz del Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 20, 2014, 151-182 <<https://doi.org/10.17163/uni.n20.2014.06>>

pertenece a ella y no ella a nosotros (Sentencia 0007/2016). En este sentido, sobre la aplicación de la interpretación constitucional de los derechos de la naturaleza, llama la atención el caso del proceso de defensa del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore - TIPNIS⁶⁸.

El litigio se enmarcó en el proyecto de infraestructura declarado como prioridad nacional “Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos”⁶⁹, la cual atravesaría el TIPNIS⁷⁰. Por una parte, los demandantes alegaron la vulneración de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas al impedir al Estado la ejecución de proyectos para mejorar su bienestar y, por otro lado, se alegó la vulneración del derecho a la consulta previa, a la autonomía, al territorio y, en el correlativo deber de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos de representar de la convivencia armónica con la naturaleza y defender la Madre Tierra (Sentencia 0007/2016).

Para resolver esta disputa, el Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia analizó el principio-valor del vivir bien como proyecto del Estado plurinacional, explicando que, si bien implica el replanteamiento del modelo industrialista y depredador de la naturaleza, no propone frenar las actividades económicas sustentadas en el aprovechamiento de los recursos naturales y la

⁶⁸ Se hace referencia a este caso debido a que es el único que aborda de manera concreta el tema de los derechos de la Madre Tierra. No obstante, se destacan sentencias que han protegido el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado ante la degradación de ecosistemas particulares (Véase: Sentencias 0932/2021-S4; 0228/2019-S4; 2056/2012) y también aquellas que protegen el territorio ancestral (Véase: Sentencias 0102/2017-S1; 0090/2017-S1; 0087/2017-S1; 0136/2013).

⁶⁹ El TIPNIS es un área protegida de Bolivia (Parque Nacional y Territorio Indígena), nombrada por los pueblos indígenas como “Loma Santa” en la “Casa Grande”, que cuenta con una extensión aproximada de 1’236.296 ha. y, el proyecto Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos planteaba que atravesaría 306 km del TIPNIS para la conectividad vial de las regiones norte y sur de Bolivia.

⁷⁰ Se acumularon dos demandas en este proceso. La primera corresponde a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley de protección del TIPNIS (Ley 180 de 2014) que dispone en su artículo 3 dispone que la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, como cualquier otra, no atravesará el TIPNIS. La segunda demanda la inconstitucionalidad de la Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas del TIPNIS (Ley 222 de 2012), mediante la cual se convoca a más de 60 naciones y pueblos indígenas originario campesinos para decidir si este territorio es intangible o no y, si autorizan la construcción de la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos.

biodiversidad, dado que en virtud del pluralismo se deben respetar los distintos modelos civilizatorios de Bolivia.

En lo que respecta a los proyectos que pueden afectar a las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, el diálogo intercultural sobre su futuro se da en una relación de horizontalidad, pero ante la falta de consenso le corresponde al Estado decidir, en función de su deber de velar por el bienestar común. Por lo tanto, el alto tribunal decidió declarar la constitucionalidad de la Ley que convocaba a consulta previa sobre el proyecto de infraestructura en el TIPNIS e instó al Órgano Ejecutivo a que, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, desarrolle la consulta y concrete los planes y proyectos que sean de interés nacional y, no únicamente los que benefician a dichos pueblos indígena originario campesino.

Esta decisión contó con el voto disidente del magistrado Tata Gualberto Cusi Mamani por considerar que no se tuvo en cuenta el contenido de los derechos de la Madre Tierra y de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos en la nueva condición de estatalidad de la Constitución Política fundada en el vivir bien. Refiere que, desde la perspectiva indígena, el vivir bien no implica la transformación del mundo, sino amarlo tal y como es, con todas las especies existentes; no se pretende la perfección, sino la convivencia entre todas las formas de vida, sin maltrato, abuso, irrespeto, agotamiento, ni sobreexplotación de su fertilidad y riqueza.

De ahí entonces, la necesidad de comprender que los derechos de la naturaleza suponen reconocer que esta es un sujeto, fuente de vida y la vida misma y, por tanto, corresponde garantizarle su vida sin desgarrarla en nombre de proyectos antropocéntricos que se fundamentan en el progreso y el consumo inconsciente. Se trata de entender que la violación de la Madre Tierra es también una violación a los derechos humanos, ya que la relación vital entre ambos es una sola.

Ahora, aunque este alto tribunal ha desarrollado un trabajo importante en los procesos que involucran grupos étnicos al realizar ejercicios de traducción intercultural a través de la Unidad de Descolonización, especialmente en los casos de control previo de constitucionalidad de proyectos de Estatutos o Cartas

Orgánicas de Entidades Territoriales Autónomas⁷¹ y conflictos de competencias jurisdiccionales, encontrando que las interpretaciones reforzadas de los pueblos indígena campesino originario respecto a la Madre Tierra se ajustan al Estado Plurinacional; no ha profundizado en los derechos de la naturaleza.

De hecho, frente a los casos de protección del derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado que, ante la degradación natural, pueden afectar la salud de las personas, no se entra en diálogo con cosmovisiones indígenas en este tema, aun si estos están involucrados. Contrario a ello se ha observado la apuesta económica de priorizar las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables y, de manera paralela un aumento en la movilización ciudadana que se opone a la mercantilización y explotación destructiva de la naturaleza⁷².

Para cerrar este apartado, se observa el dilema respecto al enfoque filosófico que se está adoptando para la protección de la naturaleza y, si la consagración constitucional de la sacralidad de la Madre Tierra y el reconocimiento de sus derechos encuentra en el modelo económico y en el bienestar de las personas una brecha irreconciliable para la superación de su comprensión como objeto o, si su reinterpretación como sujeto puede coexistir con un modelo de apropiación y aprovechamiento a gran escala.

3. Colombia

Por último, en contraste con Ecuador y Bolivia, en Colombia se ha interpretado que la naturaleza es un elemento transversal del constitucionalismo que merece ser protegida por el valor que tiene en sí misma, sin que ello implique el reconocimiento

⁷¹ En virtud de la descentralización y autonomía, a nivel local se formulan y someten a sufragio los Estatutos o Cartas Orgánicas que regirán en cada territorio.

⁷² En los últimos años se ha visto un incremento de los conflictos ambientales por el incremento de megaproyectos de infraestructura, minería e hidrocarburos, entre otros. Véase: Grupo de Trabajo Cambio Climático y Justicia (GTCCJ), Balance ambiental 2021. Desafíos y perspectivas 2022, en <<https://ccjusticiabolivia.org/publicaciones/balance-ambiental-2021-desafios-y-perspectivas-2022/>>; Asimismo, el Atlas de Justicia Ambiental registra 42 conflictos ambientales en Bolivia. Ver. Atlas de Justicia Ambiental, disponible en <<https://ejatlas.org/country/bolivia>>.

de sus derechos⁷³. No obstante, este paradigma se modificó con la sentencia de la acción de tutela interpuesta por diferentes comunidades étnicas que ancestralmente han habitado en las riberas del río Atrato (Chocó) y, solicitaron la protección de sus derechos a la vida, al agua, a la seguridad alimentaria, al ambiente sano, a la cultural y al territorio, en lo que denominaron una crisis humanitaria, ambiental y sociocultural⁷⁴.

Para resolver este caso, la Corte Constitucional reflexiona sobre el concepto y alcance del Estado social de derecho, especialmente en relación con la protección de las personas y comunidades en condición de gran vulnerabilidad. Al respecto, hace referencia al catálogo de derechos y principios de la Carta del 91, que se erigen como una 'caja de herramientas constitucional' para la construcción de esta figura de Estado, la cual es el fin último de la sociedad colombiana y la organización estatal, traducido en realizar la justicia social, la dignidad humana y el bienestar general (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

En virtud de ello, señala el alto tribunal que la interpretación de la Constitución de 1991 y su desarrollo implican, como consecuencia directa, un cambio sustancial en la protección, garantía y efectividad de los derechos. Es decir, una revolución interpretativa y dinámica de los derechos en el marco de un genuino Estado social de derecho y el logro de la igualdad y justicia material, a través de la justicia social, distributiva, autonomía de las entidades territoriales, pluralismo, diversidad étnica y cultural de la nación, dignidad humana, solidaridad, prevalencia del interés general y construcción del bienestar general. En el marco de esta construcción del Estado social de derecho, se indica que la defensa del ambiente adquiere un carácter

⁷³ Gloria Amparo Rodríguez e Iván Vargas-Chaves, "Avances del derecho constitucional ambiental colombiano: una mirada desde la interpretación jurisprudencial", en Mario Peña Chacón (Editor), *Derecho ambiental del Siglo XXI*, Editorial Isolma, San José de Costa Rica, 2019, pp. 213-244.

⁷⁴ Los accionantes denunciaron que el río Atrato ha sido determinante para el desarrollo de sus formas tradicionales de vida y sostenimiento, ya que ha permitido que realicen actividades de minería artesanal, agricultura, caza y pesca para la satisfacción de sus necesidades básicas, pero que se han visto afectadas por la situación de degradación de este afluente. Por ello, solicitaron que se ordenara a las entidades competentes adoptar medidas concretas e inmediatas para proteger sus garantías fundamentales y la cesación de las actividades antrópicas que estaban contaminando y degradando el río Atrato, principalmente las relacionadas con la minería ilegal (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016)

primordial y, es mediante la aplicación del enfoque pluralista de la constitución, que se desarrolla una relación dinámica y en permanente revolución de la interpretación de la naturaleza (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

En estos términos, el alto tribunal explica que el constitucionalismo colombiano debe tener como punto de partida la reflexión sobre el sentido de la existencia, el proceso evolutivo y el ser humano como parte integral de la naturaleza y no como su dueño.

En otras palabras, superar la visión antropocéntrica, propia del pensamiento occidental y que corresponde a la tradición filosófica y económica que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos liberales como Stiegler y Friedman y avanzar hacia la adopción de un enfoque ecocéntrico, basado en los derechos bioculturales, esto es, en la relación de armonía e interdependencia que han desarrollado las comunidades étnicas, principalmente los pueblos indígenas y comunidades negras, con la naturaleza y el entendimiento de que ésta es un sujeto auténtico de derechos por su valor intrínseco (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

Con base en ello, la Corte Constitucional considera necesario establecer un instrumento jurídico que ofrezca una mayor justicia al ambiente y a sus relaciones con la humanidad, desde el reconocimiento del vínculo entre cultura y entorno. En consecuencia, decide reconocer al Río Atrato como sujeto autónomo de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016).

Sin embargo, la narrativa que utiliza este alto tribunal para fundamentar dicho reconocimiento gira en torno a los retos que tiene el constitucionalismo contemporáneo frente a la protección ambiental y la garantía del pluralismo cultural de los grupos étnicos. Si bien reconoce en abstracto que existen formas de vida ancestrales (de los pueblos indígenas y comunidades negras) que han mantenido una relación basada en la armonía y el respeto con el entorno a través de los siglos y recurre a los precedentes jurisprudenciales en materia étnica para fundamentarlo, no establece un diálogo intercultural que permita establecer alguna interacción entre

las cosmogonías andinas y el derecho moderno y así reinterpretar las disposiciones constitucionales.

En su lugar, recurre a las perspectivas éticas y filosóficas que defienden el compromiso que tiene la humanidad de proteger la naturaleza y, que se han desarrollado principalmente en el Norte Global, para fundamentar la necesidad de darle una categoría jurídica diferente a la naturaleza.

De esta manera, la Corte Constitucional en aplicación del respeto por la diversidad cultural comprende que existen diferentes visiones del desarrollo y de la forma en que debemos relacionarnos con la naturaleza. Sin embargo, no pretende que las cosmovisiones de los pueblos originarios reinterpreten las disposiciones constitucionales en materia de relacionamiento con la naturaleza, es decir, no permite que estos conocimientos amerindios nutran la interpretación liberal del texto constitucional colombiano.

Además, la Corte realiza un reconocimiento restringido de la titularidad de derechos de la naturaleza, al limitarlo a un afluente hídrico y, en consecuencia, crea una dualidad interpretativa de la naturaleza, ya que por una parte se distingue que su carácter de sujeto aplica a algunos ecosistemas y, de otro lado, los sistemas naturales excluidos de reconocimiento continúan con el carácter de objeto -a través de la figura de bienes y/o patrimonio-, conforme con la estructura jurídica colombiana.

Esto último, se ha replicado en las demás sentencias constitucionales que han decidido reconocer los derechos de determinadas entidades naturales⁷⁵, que, con base en el imperativo de reforzar la protección del ambiente ante situaciones de grave degradación ambiental y riesgo para la salud del ser humano, recurren a esta figura, sin profundizar en su definición, ni en el diálogo de saberes.

⁷⁵ Hasta la fecha de realización de esta obra, se han rastreado otras 18 decisiones judiciales que reconocen ciertas entidades naturales como sujetos de derecho. Véase: <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>

V. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

El derecho, como forma de imaginar la realidad, definirla y darle sentido, crea categorías y conceptos sustantivos para comprender los fenómenos que se encuentran dentro de su dominio⁷⁶. Bajo esta idea del dominio y racionalidad, el derecho ha determinado, a través de los siglos, la forma en la que entendemos la naturaleza, los mecanismos para su protección y la relación que tiene el ser humano con esta, la cual se encuentra fundada en un enfoque antropocéntrico principalmente, que establece al ser humano como sujeto de derecho y a la naturaleza como un objeto.

Para el derecho, existe un dualismo opuesto entre la naturaleza y el ser humano, en la que se reconoce que este es su dueño y de todos los elementos que la integran. Con fundamento en esta perspectiva, se ha desarrollado un modelo económico basado en el extractivismo y la acumulación, que concibe la naturaleza como un bien apropiable y rentable y, no tiene en cuenta sus límites naturales, ni su valor en sí misma⁷⁷.

En consideración a las graves afectaciones que esta forma de entenderla naturaleza, diferentes repertorios de lucha de diversos activismos socioambientales, campesino, indígenas y feministas que América Latina han llamado la atención sobre la necesidad de repensar la forma en que el derecho la comprende. En particular, de la necesidad de cuestionar la narrativa constitucional del derecho moderno, influenciada por los desarrollos jurídicos del Norte Global, responde a la visión extractivista de la naturaleza y al desconocimiento de sus saberes sobre esta. Sus reclamos, en términos generales, se han basado en que el modelo actual de 'desarrollo' gira en torno a la relación abusiva entre el ser humano y la naturaleza,

⁷⁶ Daniel Bonilla, *Los bárbaros jurídicos. Identidad, derechos comparado moderno y el Sur Global*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2020.

⁷⁷ Ramiro Ávila, "El derecho de la naturaleza: fundamentos" en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Editores), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, Ediciones Abya Yala, Quito, 1998, pp. 376.

en la cual se sobreexplota y se desconoce la armonía y el respeto que en sí misma merece como madre de la vida⁷⁸.

Por lo anterior, en Colombia, Bolivia y Ecuador, especialmente, se ha dado una lucha por el reconocimiento de los saberes ancestrales y los derechos bioculturales en la construcción de la narrativa jurídica y, a través de las mismas herramientas que brinda el derecho han planteado la necesidad de redefinir la relación entre el ser humano y la naturaleza en aras de avanzar hacia la armonía y el respeto de ésta.

En este escenario, se han articulado diferentes procesos que han permitido reconfigurar las bases estructurales del proyecto Estado-nación liberal a partir del reconocimiento de la plurinacionalidad y la interculturalidad. Como resultado, han surgido híbridos jurídicos que se nutren de los saberes y cosmovisiones amerindias y del derecho moderno, como es el caso de los derechos de la naturaleza. Dicho reconocimiento se ha hecho a la par de la integración constitucional de otros principios como lo son la descolonización, plurinacionalidad, complementariedad, armonía y equilibrio, para alcanzar la meta común del buen vivir o el vivir bien.

De un lado, en Bolivia, los derechos de la Madre Tierra tienen una fuerte connotación espiritual que busca la reforma del imaginario filosófico y ético de la sociedad diversa culturalmente, mediante las sabidurías ancestrales; y por su parte, en Ecuador el carácter de subjetividad jurídica de la Pacha Mama responde a un proyecto de renovación normativa que pretende resolver las demandas de diálogo intercultural y defensa por los derechos ambientales. Se justifican como proyectos a largo plazo que pretenden reformar el sistema político, jurídico, económico y social de los Estados a partir de la transformación de las racionalidades clásicas del liberalismo, pero enmarcados todavía en un modelo de mercado que les exige de la

⁷⁸ Ver. Alberto Acosta, "El buen vivir, una oportunidad por construir", *Ecuador Debate*, vol. 75, núm. 1, 2008, pp. 33-48; Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales: Programa democracia y transformación global*, Centro Latino Americano de Ecología Social, Quito, 2014.

explotación de los recursos naturales para su apuesta de desarrollo que, paradójicamente, basan su economía en proyectos extractivos.

En Colombia, del otro lado, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza surge de la propuesta de ampliación interpretativa del derecho moderno para reforzar la protección ya dada a la diversidad cultural y a la naturaleza. Los derechos de la naturaleza son entonces el resultado de diferentes procesos y demandas, que se nutren de distintas fuentes, aspiraciones y enfoques.

En ese escenario, el reconocimiento de la titularidad jurídica de la naturaleza en Colombia hace visibles los retos del constitucionalismo respecto a su poder emancipatorio y como herramienta catalizadora de transformaciones estructurales en los modos de vida y de relacionamiento de las sociedades entre sí y con la naturaleza. Además, se evidencian brechas y desafíos que pueden existir entre la consagración de los derechos de la naturaleza en la dogmática constitucional y, su ejercicio. De ahí entonces la explicación de las paradojas en las formas de comprender la naturaleza, aun con el reconocimiento de sus derechos.

Hasta este punto, a la luz de las aproximaciones que se han planteado y que han contribuido a un cambio de paradigma sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia, Ecuador y Bolivia. Estos derechos desestabilizan la noción hegemónica de la naturaleza y, además de suponer el reconocimiento político de entidades “no humanas”, implica el reconocimiento de entidades sensibles cuya existencia material está amenazada por el maridaje neoliberal entre el capital y el Estado⁷⁹.

Como se advirtió al inicio del artículo, es necesario precisar que lo que se buscaba con este ejercicio reflexivo no era plantear un fin crítico o normativo sobre el desarrollo que han tenido los derechos de la naturaleza en los sistemas jurídicos de los citados países, así como tampoco evaluar su eficacia y/o capacidad emancipatoria y contrahegemónica. En su lugar, el artículo aporta, a modo de

⁷⁹ Marisol de la Cadena, “Cosmopolítica indígena en los Andes: reflexiones conceptuales más allá de la «política»”. Bogotá, *Tabula Rasa*, n. 33, 2020, p. 273-311

resultados, un conjunto de elementos y reflexiones para comprender esta novedosa figura jurídica que, aunque reconocida en otros países, se nutre de elementos propios en los tres ordenamientos abordados.

VI. CONCLUSIONES

Los procesos de resistencia y lucha en América Latina, en el marco de conflictos sociales, ambientales y luchas feministas, han derivado en algunos cambios constitucionales que han configurado una nueva visión sobre un conjunto de derechos e intereses jurídicos tutelados, siendo el caso de los derechos de la naturaleza.

La narrativa política y jurídica alternativas propuesta por que Ecuador y Bolivia en sus procesos constituyentes de 2007 y 2009 respectivamente, tendió puentes entre las herramientas que proporciona el derecho moderno y las cosmogonías andinas, logrando dar un paso importante en el proceso de emancipación del pensamiento latinoamericano y, en consecuencia, avanzar en la superación de la colonización de los saberes andinos.

Esto se logró gracias al redimensionamiento de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en los textos constitucionales de Ecuador y Bolivia. Así, se reconocieron los saberes ancestrales andinos y el buen vivir o vivir bien y, por consiguiente, a la Pachamama o Madre Tierra respectivamente, como un sujeto político y jurídico autónomo que tiene derecho a ser respetada integralmente y a mantener y regenerar sus ciclos vitales, funciones, estructura y procesos evolutivos.

En Colombia, por su parte, se ha reconocido a través de la jurisprudencia constitucional que ciertas entidades naturales son sujetos autónomos de derechos. La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación de la Constitución Política de 1991 implica la aplicación de una visión dinámica y evolutiva de sus disposiciones y principios, tales como el carácter pluralista del Estado; la diversidad étnica y cultural y la protección del patrimonio natural y cultural. De lo que se puede extraer en este sentido que el derecho colombiano también plantea un redimensionamiento, en este caso, sobre la naturaleza que ahora se interpreta

como un elemento transversal en el constitucionalismo colombiano, y que merece ser protegida por el valor que tiene en sí misma.

Sin embargo, más allá del reconocimiento declarativo de los derechos de la naturaleza hay múltiples retos alrededor de la protección de la naturaleza frente a las actividades antrópicas. Este texto, además de brindar una aproximación a la construcción de la gramática constitucional de los derechos de la naturaleza en Ecuador, Bolivia y Colombia, así como su interpretación constitucional, no busca proponer soluciones sobre estos retos, no obstante, sí hacemos un llamado a seguir construyendo alrededor de este tema. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza, como lo señalamos en este texto, va más allá de su consagración normativa, busca un giro ontológico que entienda las relationalidades, así como una transformación política, jurídica, epistemológica y económica del antropocentrismo y la problematización de la forma en que comprendemos y seguimos definiendo a la naturaleza y nuestra relación con ella.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Acosta, Alberto, “El buen vivir, una oportunidad por construir”, *Ecuador Debate*, vol. 75, núm. 1, 2008, pp. 33-48.

- “Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia”, en Agustín Grijalva, María Elena Jara y Dunia Martínez (Editores), *Estado, Derecho y Economía*, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2013, pp. 255-280.
- “Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces”, en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Editores), *Derechos de la Naturaleza: El futuro es ahora*. Editorial Abya – Yala, Quito, 2009, pp. 15-24.

Agudelo-Giraldo, Oscar; León Molina, Jorge Enrique; Prieto Salas, Manuel; Jiménez-Triana, Juan; Alarcón-Peña, Andrea, *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*, Editorial Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2018.

Albán, María, “Los retos de aplicación del Derecho Ambiental: el caso de Ecuador y los derechos de la naturaleza”, en OEA (Editor), *Actas del Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental. Ensayos seleccionados*. OEA, Washington, 2015, pp. 183-196.

Alzate-Mora, Daniel; Amparo Rodríguez, Gloria; Vargas-Chaves, Iván, “Acceso a la justicia y la participación ambiental” en Gloria Amparo Rodríguez (Editora), *Justicia ambiental en Colombia: Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2018, pp. 27-60.

Atlas de Justicia Ambiental <<https://ejatlas.org/>>.

Attard-Bellido, María Elena, “Entre la diosa Themis y Mama Ocllo: la propuesta de argumentación jurídica plural desde la filosofía intercultural andina de la Chakana”, *Revista Diálogos de Saberes*, vol. 40, 2015, pp. 79-100. <<https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.50.2019.5553>>

Ávila, Ramiro, “El derecho de la naturaleza: fundamentos” en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Editores), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, Ediciones Abya Yala, Quito, 1998, pp. 376.

- “El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el Derecho en la Constitución de 2008”, en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Editores), *Derechos de la Naturaleza*, Ediciones Abya Yala, Quito, 2011, pp. 255-288.

Berros, María Valeria, “Defending Rivers: Vilcabamba in the South of Ecuador.” *RCC Perspectives*, no. 6, 2017, pp. 37–44

Berros, María Valeria y Carman, María. “Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2022, vol. 13, no 1

Bonilla, Daniel, “El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 42, 2019, pp. 3-23 <<https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01>>.

- *Los bárbaros jurídicos. Identidad, derechos comparado moderno y el Sur Global*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2020.
- *La constitución multicultural*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2006.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-054 de 2013*.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-411 de 1992*.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-622 de 2016*.

Corte Constitucional de Ecuador, *Sentencia 166-15-SEP-CC*.

Corte Provincial de Justicia de Chimborazo – Ecuador, *Sentencia 06334-2014-1546*.

Corte Provincial de Justicia de Cuenca – Ecuador, *Sentencia 01333-2018-03145*.

Corte Provincial de Justicia de Loja – Ecuador, *Sentencia 11121-2011-0010*.

Corte Provincial de Justicia de Pichincha – Ecuador, *Sentencia 1711120130317*.

Cortés-Gómez, Juan Alberto, “Tras lo social y lo cultural: la interculturalidad como manifestación de los movimientos sociales”, en Diana Carrillo González y Nelson Santiago Patarrayo Rengifo (Editores), *Derecho, interculturalidad y resistencia étnica*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2009, pp. 169-186.

Cortés-Nieto, Johanna del Pilar y Gómez-Rey, Andrés. “Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento”. Bogotá, *Revista Derecho del Estado*, 2023, no 54, p. 133-161

Cruz-Rodríguez, Edwin, “Multiculturalismo e interculturalismo: una lectura comparada”, *Cuadernos Interculturales*, núm. 11, vol. 20, 2013, pp. 45-76 <<https://www.redalyc.org/pdf/552/55228138003.pdf>>.

De la Cadena, Marisol. “Cosmopolítica indígena en los Andes: reflexiones conceptuales más allá de la «política»”. Bogotá, *Tabula Rasa*, n. 33, 2020, p. 273-311

De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Distrito Jesús María (Perú), 2010.

Descola, Philippe y Horacio, Pons. "Más allá de naturaleza y cultura", Buenos Aires, 2012

Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales: Programa democracia y transformación global*, Centro Latino Americano de Ecología Social, Quito, 2014

- *Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología. La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, Universidad Politécnica Salesiana, Quito, 2011.

Escobar, Arturo, "Sentipensar con la tierra. Nueve lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia". Colombia: Ediciones Unaula, 2014

Estado Plurinacional de Bolivia, *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009*.

Estado Plurinacional de Bolivia, *Ley 071 de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra*.

Estado Plurinacional de Bolivia, *Ley 180 de 2014*.

Estado Plurinacional de Bolivia, *Ley 222 de 2012*.

Estado Plurinacional de Bolivia, *Ley 300 de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y el Desarrollo Integral para Vivir Bien*.

Gregor, Cletus, "Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza", *Latinoamérica. Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 59, 2014, pp. 9-40 <[https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)71724-7](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)71724-7)>.

Grupo de Trabajo Cambio Climático y Justicia (2022). *Balance ambiental 2021. Desafíos y perspectivas 2022*.

<<https://ccjusticiabolivia.org/publicaciones/balance-ambiental-2021-desafios-y-perspectivas-2022/>>.

Grupo de Trabajo Cambio Climático y Justicia (GTCCJ), *Balance ambiental 2021. Desafíos y perspectivas 2022*
<<https://ccjusticiabolivia.org/publicaciones/balance-ambiental-2021-desafios-y-perspectivas-2022/>>

Haidar, Victoria y Berros, María Valeria. “Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: La perspectiva del buen vivir”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*, no. 108, 2015, 111-134

Oswaldo Hermosa Mantilla, “El neoconstitucionalismo andino. Estudio comparado de las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 a la luz del Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 20, 2014, 151-182 <<https://doi.org/10.17163/uni.n20.2014.06>>

República de Colombia, *Constitución Política de Colombia de 1991*.

República de Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador de 2008*.

Rickard Lalander, “Rights of nature and the Indigenous peoples in Bolivia and Ecuador: A Straitjacket for Progressive Development Politics?”, *Iberoamerican Journal of Development Studies*, núm. 3, vol. 2, 2014, pp. 148-172, <https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.137>

Rivera Cusicanqui, Silvia. “*Ch'ixinakax utxiwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*”. Tinta limón, 2010

Rodríguez, Gloria Amparo, *Los conflictos ambientales en Colombia y su incidencia en los territorios indígenas*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2016.

Rodríguez, Gloria Amparo; Vargas-Chaves, Iván, “Avances del derecho constitucional ambiental colombiano: una mirada desde la interpretación jurisprudencial”, en Mario Peña Chacón (Editor), *Derecho ambiental del Siglo XXI*, Editorial Isolma, San José de Costa Rica, 2019, pp. 213-244.

Stermann, Josef "Colonialidad, descolonización e interculturalidad. Apuntes desde la filosofía intercultural", en Jorge Viaña, et al (Autores). Interculturalidad crítica y descolonización. Fundamentos para el debate, III-CAB, La Paz, 2009, pp. 52-70

Storini, Claudia; Quizhpe, Fausto, "Hacia otro fundamento de los derechos de la naturaleza", en Liliana Estupiñán-Achury, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau y Fernando Carvalho Dantas (Editores), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pp. 245-258.

Svampa, Maristella, "Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias", Guadalajara, Calas, 2019

- "Modelos de desarrollo, cuestión ambiental y giro eco-territorial", en H. ALIMONDA (coord.), *La naturaleza colonizada. Ecología política y minería en América Latina*, CLACSO - CICCUS. Buenos Aires, 2011, p. 181-215

Taylor, Charles, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, Fondo de cultura económica, Ciudad de México, 2009.

Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, *Auto Agroambiental S1^a N° 40/2021*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0698/2013*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0006/2013*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 00019/2016*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0007/2016*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0087/2017-S1*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0090/2017-S1*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0102/2017-S1*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0136/2013*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0228/2019-S4*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 2056/2012*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0932/2021-S4*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0300/2012*.

Tribunal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, *Sentencia 0698/2013*.

Tully, James, *Strange multiplicity: Constitutionalism in an age of diversity*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.

Vargas-Chaves, Iván; Luna-Galván, Mauricio; Torres, Yina, “Del biocentrismo a la seguridad humana: un enfoque en el marco del reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, núm. 23, vol. 45, 2020, pp. 85-101 <<https://doi.org/10.18359/prole.4264>>

Vargas-Chaves, Iván; Rodríguez, Gloria Amparo; Cumbe-Figueroa, Alexandra; Mora-Garzón, Sandra, “Recognizing the rights of nature in Colombia: The Atrato River case”, *Jurídicas*, núm. 17, vol. 1, 2020, pp. 13-41 <<https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.2>>

Viaña, Jorge “Reconceptualizando la interculturalidad”, en David Mora y Silvy de Alarcón (Coord.). Investigar y transformar. Reflexiones sociocríticas para pensar la educación. La Paz: III-CAB, 2008, pp. 294-340

Villavicencio-Calzadilla, Paola, “Los derechos de la naturaleza en Bolivia: un estudio a más de una década de su reconocimiento”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, núm. 13, vol. 1, 2022, pp. 1-40 <<https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404062>>

Walsh, Catherine, “¿Interculturalidad? Fantasmas, fantasías y funcionalismos”, *Revista nuestraAmérica*, núm. 2, vol. 4, 2014, pp. 17-30
<<https://www.redalyc.org/pdf/5519/551956254003.pdf>>

- *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de) coloniales de nuestra época*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2009.

Will Kymlicka, “Multicultural states and intercultural citizens”, *Theory and Research in Education*, vol. 1, no. 2, 2003, pp. 147-169
<<https://doi.org/10.1177/1477878503001002001>>

Wolkmer, Antonio Carlos; Wolkmer, Maria de Fátima; Ferrazzo, Debora, “Derechos de la naturaleza: para un paradigma político y constitucional desde la América Latina”, en Liliana Estupiñán-Achury, Claudia Storini, Rubén Martínez Dalmau y Fernando Carvalho Dantas (Editores), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, pp. 71-89.

Zaffaroni, Eugenio, *La Pachamama y el Humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo y Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011.